



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0066, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Carlos Manuel Pérez contra la Resolución Judicial núm. 0321-TS-2012, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución judicial impugnada

1.1. El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha treinta (31) de agosto de dos mil doce (2012), es la Resolución Judicial núm. 0321-TS-2012, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, señala lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. JOSE R. RODRIGUEZ MARTE, JULIANA CARRASCO GONZALES Y RAUL VASQUEZ, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil, señor FRANCISCO DE LA ROSA LUNA, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 70-AP-2012, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: REVOCA el Auto de No Ha Lugar antes indicado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.

TERCERO: Dicta AUTO DE APERTURA A JUICIO, en contra del imputado CARLOS MANUEL PEREZ, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal, por considerar que la actuación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, en contra del mencionado encartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se admiten como medios de prueba los siguientes: Por el Ministerio Público: A) prueba testimonial: 1. Joaquín De La Rosa Luna y 2. Nicolasa De La Rosa Luna. B) pruebas documentales: 1. Certificado médico No. 22682, 2. Certificado de análisis forense No. 6285-2011. C) material: Arma de fuego, pistola cal. 9mm. No.T06C06759. Por el querellante y actor civil: A) testimoniales: Claudio Santana Castillo, Segundo Teniente P.N.; Marcial Guillen, Francisco Luna y Jean Carlos Paniagua. B) documentales: 1. Acta de registro de personas. 2. Acta de arresto flagrante de fecha 24 de noviembre del 2001. 3. Documento de no antecedentes penales del querellante. 4. Carta de la junta de vecinos Sol de Esperanza. 5. Acta de nacimiento de la hija del querellante. 6. Varias facturas de gastos médicos. 7. Recibos de tratamientos y terapias. 8. Facturas de taxis. C) gráficas: fotografías de la víctima.

QUINTO: Se identifican como partes en presente proceso: 1. CARLOS MANUEL PEREZ; imputado, asistido por sus abogados privados, Licdos. Ramón Andrés Rodríguez Martínez y Fernando Martínez Mejía, 2. FRANCISCO DE LA ROSA LUNA querellante y actor civil, representado por sus abogados, LICDOS. JOSE R. RODRIGUEZ MARTE, JULIANA CARRASCO GONZALES Y RAUL VASQUEZ, y al ministerio público.

SEXTO: RESTITUYE la medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución No. 668-2011-4044, de fecha 26 de noviembre de 2011, consistente en prisión preventiva.

SÉPTIMO: ENVÍA las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a los fines de que apodere a uno de sus colegiados para que conozca el presente proceso.

OCTAVO: CONMINA A LAS PARTES para que tan pronto sea fijada la audiencia, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante fue parte de un proceso judicial penal por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), cuyo resultado (un auto de no ha lugar en su provecho), fue apelado por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última instancia revocó el fallo anterior, conforme al texto arriba citado, por lo cual, el accionante, no conforme con dicha decisión, incoa la presente acción directa de inconstitucionalidad en fecha 31 de agosto de 2012, en reclamo de que la sentencia de la Corte de Apelación conculca ciertos principios constitucionales.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante, Sr. Carlos Manuel Pérez, sostiene que la Resolución No. 0321-TS-2012, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012), viola los artículos 69 (numerales 2, 4 y 7), 73 de la Constitución, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que rezan de la manera siguiente:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente no se ha depositado documentación probatoria alguna.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad por inconstitucionalidad de la Resolución Judicial núm. 0321-TS-2012, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo los siguientes alegatos:

Al conocer del recurso en cámara de consejo, es decir, de manera administrativa, pero mediante una resolución jurisdiccional, la Corte juzgó al imputado en su ausencia, sumiendo en un estado de indefensión al negar la tutela conferida a este por los artículos enunciados que establecen: (texto citado en el numeral 2).

(...) Lo que ha querido el legislado (sic) es que todo proceso en que se vaya a decidir sobre la prisión o libertad de un ciudadano debe hacerse mediante una audiencia. El recurso de apelación del querellante, definitivamente pretendía que se conociera sobre la procedencia de la prisión preventiva del imputado.

La decisión revocada por la Corte, el Auto No. 70-AP-2012 del Primer Juzgado de la Instrucción, fue recurrido por el querellante-actor civil, según consta en la propia resolución de la corte. Al no recurrir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público, lo cual puede entenderse de una de dos maneras: en cualquiera de los casos el efecto jurídico de esta inercia es la adquisición de la autoridad de la cosa juzgada de la resolución en cuanto al ministerio público.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio 0003985, de fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Es evidente que la presente acción directa de inconstitucionalidad está fuera de la competencia del Tribunal Constitucional y es ajena al procedimiento establecido por el legislador para la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución No. 0321-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de junio de 2012.

5.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por Oficio núm. 1450/2012 de fecha 9 de octubre del año 2012, estimó que no le competía pronunciar opinión alguna, en razón de que *las decisiones jurisdiccionales no constituyen normas que buscan regular*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Resolución núm. 0321-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), y en tal virtud, ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. El accionante reclama, mediante su acción directa de inconstitucionalidad de fecha 31 de agosto de 2012, la nulidad de la Resolución núm. 0321-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).

9.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que, respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República, y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0053/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), por el señor Carlos Manuel Pérez contra la Resolución Judicial No 0321-TS-2012, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm.. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Carlos Manuel Pérez; a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario